

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

**Facatativá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)**

**Expediente: 2018-00060**  
**Demandante: FRANCISCO JAVIER TOCORA AMAYA Y OTRO**  
**Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ**

**REPARACION DIRECTA**

---

De conformidad con informe secretarial que antecede y dando continuidad al trámite procesal, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la contestación de la demanda por el extremo pasivo de la controversia y la excepción previa propuesta por la Sociedad Gestión Medica Integral Ósea S.A.S. llamada en garantía, en virtud de la flexibilidad establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**ANTECEDENTES**

Verifica el Juzgado los siguientes hechos a saber:

La **E.S.E. Hospital De San Rafael De Facatativá**, contestó la demanda dentro del término legal otorgado para tal fin, con radicación en sede judicial del 16 de julio de 2018<sup>1</sup>, esto en razón a que la demanda fue admitida el 15 de marzo de 2018<sup>2</sup> y notificada personalmente el 23 de abril de 2018<sup>3</sup>.

En escrito separado y dentro del término establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, solicito llamar en garantía a los siguientes terceros: Seguros del Estado S.A., Cooperativa Médica Especializada de Alta Complejidad – “COMEDICOM” y Gestión Médica Integral OSEA S.A.S., quien a su turno llamo en garantía al Médico Cirujano Ortopedista Elkin Meyer Silio y Seguros del Estado S.A. – póliza 15-03-101003315<sup>4</sup>, póliza 15-44-101162967<sup>5</sup>, póliza 15-40-101039692<sup>6</sup>, póliza 15-03-101003589<sup>7</sup>.

La intervención de los terceros llamados en garantía fue concedida mediante autos adiados el seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

---

<sup>1</sup> Folio 103 cuaderno principal

<sup>2</sup> Folio 95 cuaderno principal

<sup>3</sup> Folio 98 cuaderno principal

<sup>4</sup> Cuaderno 7

<sup>5</sup> Cuaderno 9

<sup>6</sup> Cuaderno 10

<sup>7</sup> Cuaderno 11

La **Cooperativa Médica Especializada de Alta Complejidad – “COMEDICOM”**<sup>8</sup>, notificada personalmente el 07 de diciembre del 2018 contestó el llamamiento en garantía con radicación del juzgado del 14 de enero de 2019, no obstante, la suscrita autoridad judicial no encuentra hechos probados constitutivos de excepciones previas y propuso excepciones que tienen el carácter de ser de fondo, las cuales deben ser resueltas en sentencia.

**Seguros del Estado S.A.**<sup>9</sup>, contestó el llamamiento en garantía dentro del término legal concedido para tal fin con radicación del juzgado del 18 de diciembre de 2018, esto en razón a que el llamamiento al tercero fue concedido el 06 de septiembre de 2018 y notificado el 27 de noviembre del mismo año, no obstante, la suscrita autoridad judicial no encuentra hechos probados constitutivos de excepciones previas y propuso excepciones que tienen el carácter de ser de fondo, las cuales deben ser resueltas en sentencia.

La **Sociedad Gestión Medica Integral Ósea S.A.S.**<sup>10</sup>, contestó el llamamiento en garantía dentro del término legal concedido para tal fin con radicación del juzgado del 19 de diciembre de 2018, esto en razón a que el llamamiento al tercero fue concedido el 06 de septiembre de 2018 y notificado personalmente el 27 de noviembre del mismo año, propuso excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para resolver la excepción esta instancia judicial considera:

La legitimación en la causa ha sido entendida como la relación entre los sujetos (demandante y demandado) y el objeto del proceso; igualmente, se ha considerado que la legitimación es un requisito de prosperidad de la pretensión más no de existencia del proceso.

De igual forma, cabe resaltar que en esta etapa del proceso lo importante es que existan los supuestos de la **legitimación de hecho**, puesto que la legitimación que se analiza en el presente asunto es de carácter **procesal**. Además, al respecto el Consejo de Estado (*NR: 2078641; 25000-23-26-000-2004-00824-01; Sentencia del 10/02/2016; Sección Tercera - Subsección A; Ponente: Hernán Andrade Rincón*) ha reiterado que estos fundamentos facticos deben ser fundados.

En consecuencia, esta instancia resuelve declararla no probada, ya que la llamada en garantía no desvirtuó, ni allegó prueba de la inexistencia del vínculo entre la E.S.E. Hospital De San Rafael De Facatativá y la Sociedad Gestión Medica Integral Ósea S.A.S., razón por la cual no es dable desvincular a la sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no acreditó la inexistencia de una relación jurídica-sustancial o la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio que diera lugar a eximirla de la obligación de concurrir al proceso en calidad de tercero que participó en los hechos que llevaron a la demanda, siendo así procedente continuar el trámite procesal.

---

<sup>8</sup> Cuaderno 2

<sup>9</sup> Cuaderno 3, 5 y 6

<sup>10</sup> Cuaderno 4

Por último, no por ello menos importante, El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial, aplicando las medidas adoptadas en ese decreto a los procesos contenciosos en curso y a los que se inicien a partir de su expedición, las cuales se utilizarán en todas las actuaciones judiciales (presentación de la demanda y su contestación, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos de conclusión, entre otras).

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** que el presente asunto se tramite en esta instancia conforme al procedimiento previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO. - TENER** por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital De San Rafael De Facatativá, visible a folios 103 a 119 del cuaderno principal, por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado WILLIAM ERNESTO GUEVARA ALVARADO, portador de la T.P. N° 101024 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en condición de apoderado principal de la E.S.E. Hospital De San Rafael De Facatativá, para los fines y efectos del poder conferido.

**CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada MARLEE JULIANA ALVAREZ VALLEJO, portadora de la T.P. N° 227503 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante para los fines y efectos del poder conferido<sup>11</sup>.

**QUINTO. AUTORIZAR** a IVON MARCELA MORENO SÁNCHEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.037.619.994, como dependiente judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la autorización allegada al expediente a folio 148 del cuaderno principal.

**SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado EDUARDO CURTIDOR ARGUELLO, portador de la T.P. N° 232821 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado de la Cooperativa Médica Especializada de Alta Complejidad – “COMEDICOM”, para los fines y efectos del poder conferido.

**SEPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado ORLANDO AMAYA OLARTE, portador de la T.P. N° 19118 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado principal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para los fines y efectos del poder conferido<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Cuaderno principal folio 96

<sup>12</sup> Cuaderno 3 folio 52

**OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA, portador de la T.P. N° 122595 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado de Gestión Medica Integral Ósea S.A.S, para los fines y efectos del poder conferido.

**NOVENO. DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN** de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la sociedad Gestión Medica Integral Ósea S.A.S, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

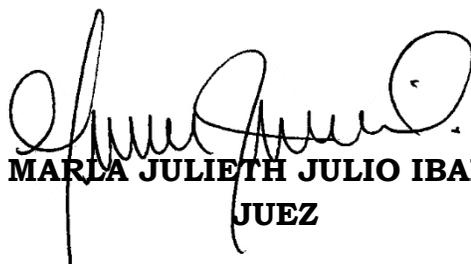
**DECIMO. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, portador de la T.P. N° 237338 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado principal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para los fines y efectos del poder conferido<sup>13</sup>.

**DECIMO PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada ALEJANDRA BENAVIDES GRAJALES, portadora de la T.P. N° 306355 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada principal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para los fines y efectos del poder conferido<sup>14</sup>.

**DECIMO SEGUNDO.** Requerir a la secretaria del despacho para que proceda de conformidad con lo ordenado en auto adiado el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>15</sup>.

**DECIMO TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

JRR

*República de Colombia*  
*Rama judicial del poder público*  
*Juzgado segundo 2° administrativo oral del*  
*círculo Judicial de Facatativá*

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 16**  
**DE HOY 28 DE MAYO DE 2021**

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)

<sup>13</sup> Cuaderno 5 folio 70

<sup>14</sup> Cuaderno 6 folio 95

<sup>15</sup> Cuaderno 8 folio 21